



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 16/03/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2021 00104	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs EDGAR ENRIQUE MARTINEZ	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	15/03/2021
5200141 89002 2021 00105	Ejecutivo Singular	JORGE ANDRES DIAZ POTOSI vs PAULO EMILIO - GORDILLO CHAMORRO	Auto inadmite demanda	15/03/2021
5200141 89002 2021 00106	Ejecutivo Singular	EDUARDO ILDEFONSO - ERASO vs MARIANA - VILLOTA	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	15/03/2021
5200141 89002 2021 00107	Verbal Sumario	DARIO - HUERTAS LOPEZ vs BRAYAN ANDRES ROJAS LOPEZ	Auto admite demanda	15/03/2021
5200141 89002 2021 00108	Ejecutivo Singular	YANETH DEL CARMEN CUASPA BURBANO vs MARY LUZ MORA MELO	Auto rechaza por competencia	15/03/2021
5200141 89002 2021 00109	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs JENNYFER PAOLA PIRAGUA PERDOMO	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	15/03/2021
5200141 89002 2021 00110	Ejecutivo Singular	DARIO - HUERTAS LOPEZ vs JESUS HERNAN - CONSTAIN	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	15/03/2021
5200141 89002 2021 00112	Ejecutivo Singular	KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S. vs BLANCA PATRICIA GUERRERO ANDRADE	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	15/03/2021
5200141 89002 2021 00113	Ejecutivo Singular	EVELIN TATIANA JARAMILLO vs ALBA JANET BURBANO DEJOY	Auto inadmite demanda	15/03/2021
5200141 89002 2021 00114	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD ANONIMA NUEVA OPCION S.A. vs MARITZA PINTA IMBAJOA	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	15/03/2021
5200141 89002 2021 00115	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD ANONIMA NUEVA OPCION S.A. vs CARMEN ALICIA MATABAJOY	Auto rechaza por competencia	15/03/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/03/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, 12 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez, del presente asunto que en reparto le ha correspondido a este despacho. No hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo quince de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00107-00
Demandante:	Inmobiliaria Huertas López S.A.S.
Demandado:	Brayan Andrés Rojas López

ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La INMOBILIARIA HUERTAS LÓPEZ S.A.S, a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado, en contra del señor BRAYAN ANDRÉS ROJAS LÓPEZ

De la revisión de la demanda y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren los artículos 84 y 384 numeral 1 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar de ubicación del bien inmueble arrendado. El trámite a impartirse será el proceso verbal sumario con observancia de las reglas especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por la INMOBILIARIA HUERTAS LÓPEZ S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra del señor BRAYAN ANDRÉS ROJAS LÓPEZ

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado BRAYAN ANDRÉS ROJAS LÓPEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y 291 del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el efecto entréguese copia de la demanda y anexos

TERCERO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario, reglamentando en los artículos 390 y siguientes del estatuto general del proceso, en armonía con las disposiciones especiales especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

QUINTO.- ADVERTIR a la parte demandada que deberá pagar los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no ser escuchado en el mismo, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

SEXTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN MANUEL ROSERO CHAMORRO, portador de la T.P No. 236.601 C.S de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido y

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 12 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. No hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo quince de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00113-00
Demandante:	Evelin Tatiana Jaramillo
Demandado:	Janeth Burbano

INADMITE DEMANDA

La señora EVELIN TATIANA JARAMILLO, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en dos letras de cambio.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias:

En el escrito genitor, tanto en los hechos como en las pretensiones, la demandante solicita el pago de unas sumas de dinero contenidas en dos letras de cambio, una por \$1.000.000, con fecha de vencimiento 27 de marzo de 2018 y otra, por \$7.000.000, de vencimiento 22 de marzo de 2018; mas, revisados los títulos aportados, los valores consignados en los mismos son por \$1.000.000 y **\$6.000.000**, por lo tanto, la parte demandante debe aclarar esta situación a efectos de determinar si el segundo de los títulos aportados con la demanda es el mismo del cual se reclama el pago

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho MARITZA ANDREA ANDRADE ERAZO, portadora de la T. P. No. 208.615 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderada judicial de la señora EVELIN TATIANA JARAMILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, 12 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez, del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo quince de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00105-00
Demandante:	Jorge Andrés Díaz Potosí
Demandado:	Paulo Emilio Gordillo Chamorro

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir el proceso ejecutivo singular, impetrado por el señor JORGE ANDRÉS DÍAZ POTOSÍ, a través de mandataria judicial, en contra del señor PAULO EMILIO GORDILLO CHAMORRO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al estudio de la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte que la estudiante KAREN SOFIA MARIN MERA, no allega la autorización de consultorios jurídicos para el ejercicio de las respectivas actuaciones judiciales y administrativas, tal como lo exige el artículo 30 del Decreto 196 de 1971, modificado por el artículo 1 de la Ley 583 de 2000.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda, con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto procesal civil, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, presentada por el señor JORGE ANDRÉS DÍAZ POTOSÍ en contra del señor PAULO EMILIO GORDILLO CHAMORRO, para que se sirva la parte demandante subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 16 DE MARZO DE 2021  SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 12 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, mismo que fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de oficina judicial. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo quince de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00104-00
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Edgar Enrique Martínez

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de apoderado judicial, en contra del señor EDGAR ENRIQUE MARTÍNEZ, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor EDGAR ENRIQUE MARTÍNEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número que ampara la obligación 5020005180

- a. \$ 24.238.836 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 8 de diciembre de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor EDGAR ENRIQUE MARTÍNEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho JIMENA BEDOYA GOYES, portadora de la T. P. No. 111.300 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LOPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 12 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente proceso que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo quince de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00112-00
Demandante:	Keeway Benelli Colombia S.A.S
Demandado:	Blanca Patricia Guerra Andrade y Doris Cecilia Jojoa Guerra

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S., a través de mandatario judicial, en contra de las señoras BLANCA PATRICIA GUERRA ANDRADE Y DORIS CECILIA JOJOA GUERRA, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título valor aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de los demandados. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de las señoras BLANCA PATRICIA GUERRA ANDRADE Y DORIS CECILIA JOJOA GUERRA, para que en el término de cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. FKB 13408

- \$ 2.557.000 por concepto de saldo de capital.
- Por los intereses moratorios desde el 6 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a las demandadas BLANCA PATRICIA GUERRA ANDRADE Y DORIS CECILIA JOJOA GUERRA, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de las demandadas se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado DIEGO FERNANDO HERNÁNDEZ MONTERO, portador de la T.P No. 301.029 del C. S de la J, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 16 DE MARZO DE 2021


SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 12 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo quince de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00106-00
Demandante:	Eduardo Ildelfonso Eraso
Demandado:	Mariana Villota

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora MARINAVILLOTA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante EDUARDO ILDEFONSO ERASO, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 3.000.000 como capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Intereses de plazo desde el 12 de septiembre de 2019 hasta el 3 de febrero de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 4 de febrero de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

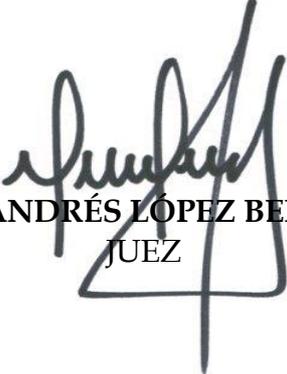
TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora MARIANA VILLOTA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

TERCERO: RECONOCER personería al señor EDUARDO ILDEFONSO ERASO, identificado con la c.c. No. 12.969.804, para actuar en su propio nombre con las salvedades de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 12 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo quince de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00114-00
Demandante:	Nueva Opción S.A.
Demandado:	Maritza Pinta Imbajoa y José Guillermo Pinta

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores MARITZA PINTA IMBAJOA Y JOSÉ GUILLERMO PINTA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a la ejecutante NUEVA OPCIÓN S.A., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 3.927.796 como saldo de capital
- b. Los intereses moratorios desde el 18 de noviembre de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores MARITZA PINTA IMBAJOA Y JOSÉ GUILLERMO PINTA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho JOSÉ GERMAN ROSAS ROSAS, portador de la T. P. No. 68.522 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la ejecutante NUEVA OPCIÓN .S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LOPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 12 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo quince de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00109-00
Demandante:	SUMOTO S.A.
Demandado:	Jeniffer Paola Piragua Perdomo y Gloria Puchana de Medina

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de las señoras JENIFFER PAOLA PIRAGUA PERDOMO Y GLORIA PUCHANA DE MEDINA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante SUMOTO S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 22589

- a. \$ 1.906.800. como saldo de capital
- b. Los intereses moratorios desde el 21 de noviembre de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a las demandadas JENIFFER PAOLA PIRAGUA PERDOMO Y GLORIA PUCHANA DE MEDINA, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho BRANY DAYANA ORDÓÑEZ PASTAS, portadora de la T. P. No. 177.219 del C. S. de la J., para que actúe como endosataria en procuración de la parte demandante SUMOTO S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasto, 12 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez, del presente asunto que en reparto le ha correspondido a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo quince de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00110-00
Demandante:	Inmobiliaria Huertas López S.A.S.
Demandado:	Jesús Hernán Constain y Carlos Alberto Suarez Pinchao

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la INMOBILIARIA HUERTAS LÓPEZ S.A.S. a través de apoderado judicial, en contra de los señores JESÚS HERNÁN CONSTAIN Y CARLOS ALBERTO SUAREZ PINCHAO, con fundamento en un contrato de arrendamiento.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de los demandados. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores JESÚS HERNÁN CONSTAIN Y CARLOS ALBERTO SUAREZ PINCHAO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a la INMOBILIARIA HUERTAS Y LÓPEZ S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 120.113 como saldo correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2020
- b. \$ 556.924 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2020
- c. \$ 556.924 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.
- d. \$ 556.924 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020
- e. \$ 556.924 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020
- f. \$ 556.924 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020.
- g. \$ 556.924 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020
- h. \$ 556.924 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2021
- i. \$ 556.924 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021
- j. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando durante la ejecución de este proceso y hasta la entrega real y material del bien inmueble arrendado
- k. \$ 1.670.772 correspondiente a la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento.

SEGUNDO.- Sobre costas procesales se resolverá en la oportunidad pertinente.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los ejecutados JESÚS HERNÁN CONSTAIN Y CARLOS ALBERTO SUAREZ PINCHAO, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN MANUEL ROSERO CHAMORRO, portador de la T.P No. 236.601 C.S de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 16 DE MARZO DE 2021  <hr/> SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 12 de marzo de 2021, en la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo quince de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00108-00
Demandante:	Yaneth del Carmen Cuaspa Burbano
Demandado:	Mary Luz Mora Melo, Luís Arturo Mora Melo y Mario Andrés Mora Melo

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos, ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El artículo 17 ibídem, numeral uno y su parágrafo, dicen que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, advirtiendo que donde haya juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los precitados asuntos.

Por su lado, el artículo 18 numeral 1 ibídem, reglamenta que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

Más adelante, el artículo 25 del C. G. del P., establece:

“...Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Y, al examen del libelo introductor, se advierte que el capital que se reclama asciende a la suma de \$ 40.000.000, más intereses moratorios; valores que sobrepasan con creces la mínima cuantía.

En conclusión, la competencia para conocer del presente proceso ejecutivo singular, radican en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia y no en los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por ser de menor cuantía.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia en razón de la cuantía, la presente demanda ejecutiva singular, propuesta la señora YANETH DEL CARMEN CUASPA BURBANO, actuando a través de apoderad judicial en contra de los señores MARY LUZ MORA MELO, LUÍS ARTURO MORA MELO Y MARIO ANDRÉS MORA MELO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Pasto (R), por considerar que en ellos se encuentra radicada la competencia.

Por Secretaría, elabórense los oficios del caso y déjense las constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 12 de marzo de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo quince de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00115-00
Demandante:	Nueva Opción S.A.
Demandado:	Carmen Alicia Matabajoy y Aureliano Yépez Matabajoy

RECHAZA POR COMPETENCIA TERRITORIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos, ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente

Pues bien, de la revisión acuciosa del libelo introductor, se tiene que NUEVA OPCIÓN S.A., actuando a través apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva singular en contra de los señores CARMEN ALICIA MATABAJROY Y AURELIANO YÉPEZ MATABAJROY, advirtiendo como lugar de notificación de los demandados, El Corregimiento de Pasizara del Municipio de Chachagüi (N).

El artículo 28, numeral primero del Código General del Proceso, refiriéndose a la competencia territorial, consagra: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”* (destaca el Juzgado)

Ahora bien, teniendo en cuenta el Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, fijo una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas. No está por demás recordar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdos CSJNAA18-136 de 12 de octubre de 2018, CSJNAA 19-9 de 14 de enero de 2019 y CSJNAA 20-4 de febrero de 2020, dispuso distribuir territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de

Pasto, asignándole a este despacho judicial las Comunas **tres (3), cuatro (4) y cinco (5)**, según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la demandada, ni el lugar de cumplimiento de la obligación.

En conclusión, siendo que el lugar físico de notificación de los demandados CARMEN ALICIA MATABAJOY Y AURELIANO YÉPEZ MATABAJOY, se encuentra en el municipio de Chachagüi, aplicando la regla general de competencia territorial, será competente para conocer del presente asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Chachagüi (N), siendo lo procedente el rechazo de la demanda y su remisión al Juez que se considera debe asumir el conocimiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por NUEVA OPCIÓN S.A., a través de apoderado judicial, en contra de los señores CARMEN ALICIA MATABAJOY Y AURELIANO YÉPEZ MATABAJOY, por falta de competencia territorial, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHACHAGÜI -NARIÑO, a quien se considera competente para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

